-----Trelew, de marzo de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D., D. H. c/ V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y/o Automotores F. y C. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 657 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 7829 - Año 2017), a fin de resolver sendos recursos de apelación interpuestos y fundados por las denunciadas a fs. 60/64 vta. (Automotores F. y C. S.A. y a fs. 65/68 (V. S.A. De Ahorro para Fines Determinados), contra la Disposición Nro. 156/18 de fs. 50/54, concedido a fs. 85. ----------

---------**Y CONSIDERANDO:** ----------

---------I) A fs. 50/54, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a la empresa Automotores F. y C. S.A., una multa de **$ 10.000** (**Pesos diez mil**) y a la empresa V. S.A. De Ahorro para Fines Determinados una multa de **$ 50.000** (**Pesos cincuenta mil**), en ambos casos por infracción al art. 4 de la Ley 24.240.Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 156/18 en el Boletín Oficial y en el diario Jornada de la ciudad de Trelew. Ello, por el término de 1 día. ----------

-------II) A fs. 60/64 vta., la empresa Automotores F. y C. S.A. interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 156/18. ----------

-------La recurrente sostiene, en su primer agravio, que en las presentes actuaciones se han violado los plazos legales establecidos tanto en la ley I – N° 18 como en la Ley VII – N° 22. -En el segundo agravio, la recurrente se queja porque, según sostiene, la Disposición en crisis se ha extralimitado toda vez que la denuncia de falta de información fue dirigida contra la empresa V. y no contra la empresa Automotores F. y C. S.A. (Ver fs. 61 vta., Segundo Agravio, último párrafo y fs. 62, primero y segundo párrafo). En su tercer agravio la recurrente aduce que la disposición en crisis, al fijar la multa, no considera que dicha empresa no posee antecedentes por aplicación de sanciones por infracciones a la ley de defensa del consumidor (Ver fs. 63, párrafo cuarto).----------

-------III) A fs. 65/84, la empresa V. S.A. De Ahorro para Fines Determinados interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 156/18. -----

-------En su primer agravio, la empresa recurrente sostiene que la Disposición administrativa de condena erróneamente afirma que ha incumplido el art. 4 de la Ley 24.240, sosteniendo la inexistencia de la infracción a dicha norma (Ver fs. 66, punto 1). En segundo lugar, la recurrente se agravia porque, según sostiene, la resolución de condena no expone los fundamentos que determinaron la imposición de la multa de $ 50.000 ordenada. ----------

------IV**)** Cuestión preliminar. En primer lugar, este tribunal entiende que resulta ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones, el 19/09/17 (ver fs. 01/08) y el dictado de la resolución administrativa de condena, el 07/12/18 (ver fs. 50/54). -------

------Es importante observar que es la empresa Automotores F. y C. S.A. quien introduce el tema relacionado con los plazos de tramitación de los expedientes administrativos. Así, la apelante postula que: *Las presentes actuaciones han violado todos los plazos establecidos por el régimen vigente, obsérvese que a simple vista se aprecia el vencimiento del plazo máximo de 6 meses para tramitar el procedimiento conforme lo dispone el art. 47, inc. 1 de la Ley I – N° 18, como así también el de 75 días hábiles para concluir la instrucción sumarial que surge de la Ley VII N° 22. Y el de 10 días para el dictado de la resolución definitiva* (fs. 61, segundo párrafo).----------

-----Le asiste la razón a la impugnante. Un primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria transcurrieron largamente los plazos más breves previstos en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como así también los más extensos contemplados en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47). ----------

------Esta cuestión de los plazos previstos en los dos ordenamientos normativos es relevante porque determina que, entre la denuncia de fs. 01/08, del **19 de septiembre 2017** y la disposición administrativa condenatoria de fs. 50/54, del **07 de diciembre de 2018** transcurrió, incluso, el plazo más largo para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. ----------

-------Dicho de otro modo: el organismo oficial utilizó casi un año y tres meses para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII – 22, o en 6 meses conforme el plazo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. Más aún: esos plazos también había transcurrido entre el inicio de las actuaciones y el acta de imputación obrante a fs. 32/33 del 4 de mayo 2018. Esta última circunstancia pone en evidencia que aún antes del inicio de la instrucción sumarial todos los plazos del procedimiento habían expirado. ----------

------En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*."----------

-------Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, en simultáneo,

irrebatible e irreversible: la administración, en este asunto, consumió todo el plazo que tenía para realizar su tarea de constatación infraccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

---------En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

-------Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir el procedimiento administrativo y la correspondiente decisión, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

-------En autos, resulta determinante remarcar que entre la audiencia de conciliación celebrada el 13 de octubre de 2017 (ver fs. 19) y el acta de imputación N° 018/2018 (ver fs. 32/33), de fecha 4 de mayo de 2018, pasaron aproximadamente siete meses sin que el expediente tuviera avances útiles para su conclusión.----------

-------Una mención aparte merece la presentación que luce a fs. 20 que, a criterio de este tribunal, debió ser desestimada in limine por ser manifiesta su improcedencia. ---

------Es que, no está de más recordar el art. 53 de la LDC, el que establece una carga procesal agravada que rige exclusivamente para los proveedores.----------

------La mencionada norma textualmente prescribe, en su tercer párrafo que: "*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.*----------

------El texto legal es claro y no da lugar a vacilaciones: el deber de colaboración recae en cabeza de los proveedores y no del usuario. La regla contenida en esta norma es predicable que rige también en el procedimiento administrativo por vía de la analogía.- ----------

------La doctrina avala esta interpretación, sosteniéndose que: *Por la dinámica de las relaciones de consumo, suele suceder incluso que las pruebas en cuestión es encuentran justamente en poder de los proveedores. Tomando nota de ello, el art. 53, LDC, obliga a estos últimos a aportar al procesa todas las pruebas que se encuentren en su poder…*"

(Chamatropulos, Alejandro D., Estatuto del consumidor comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p.367). ----------

------En sumario: la petición de fs. 20 resulta ser improcedente y, sobre todo, carente de toda utilidad para la conclusión del procedimiento administrativo.----------

------Y, retomando el tópico de los plazos procedimentales, surge del expediente que aún antes de empezar el debate y probar los hechos denunciados en el trámite ya se había agotado el tiempo dispuesto por el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 y también el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18.----------

-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir la arbitrariedad que supone que la autoridad administrativa se arrogue la facultad de concederse plazos más prolongados que los legales para realizar la tarea encomendada para la tutela de los administrados. ----------

-----Es que, no hay nada en el expediente que justifique la demora de aproximadamente 15 meses entre la denuncia de fs. 01/08 del **19 de septiembre de 2017** y la Disposición administrativa N°156/18, de fs. 50/54, del **7de diciembre de 2018**. ----------

-----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

-----La lentitud de la autoridad de aplicación debe ser considerada como un virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22).----------

------La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…*" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479).----------

------Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así,

la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

------Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, obra y tomo citado, pág. VIII-2). ----------

-------La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

------Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA N° 04/18; SICA N° 10/18; SICA 11/18, 14/18; 02/19; 04/19).----------

-----V) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 156/18 en todas sus partes.----------

------Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

------En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. B. N., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada (Automotores F. y C. S.A), serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. W. M. C. D., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada (V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados), serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si

correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la citada ley (Ley XIII - N° 4). -----

------Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 156/18 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios. ----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. B. N., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada (Automotores F. y C. S.A), en la suma equivalente a 11 jus, y los honorarios correspondientes al Dr. W. M. C. D., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada (V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados), en la suma equivalente a 11 jus, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA